

Folio

INFORME SECRETARIAL: treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2020 00231** informando que en las accionadas dieron respuesta al requerimiento realizado en auto anterior. Sirvase proveer.



ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe anterior, este Despacho encuentra que el ocho (08) de junio de la presente anualidad, la apoderada de la señora NOHORA BEATRIZ CAMPOS presentó escrito de desacato informando que las accionadas no han dado cumplimiento a la orden impartida en sede de impugnación por parte del Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, mediante auto del nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020) este Juzgado procedió a requerir a las accionadas a fin que informaran sobre el cumplimiento de la orden de tutela y para el efecto se les concedió el plazo de 48 horas, es decir, hasta el once (11) de junio de la presente anualidad.

El once (11) de junio de hogaño, evidenció el Despacho que la accionada COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A., interpuso nulidad bajo el argumento que no le fue notificada la acción de tutela, dicha nulidad se resolvió a través de auto del dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (teniendo en cuenta que el lunes 15 de junio fue festivo) y se dispuso no acceder a la solicitud de COMAPAN por los motivos expuestos.

El auto que resolvió la nulidad interpuesta por la COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A., se notificó el dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020) a las 2:28 P.M., tal como se evidencia a continuación:

Juzgado 02 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogota - Bogota D.C.

De: Juzgado 02 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: martes, 16 de junio de 2020 2:28 p. m.
Para: pilarlopez104@hotmail.com; tutelas@colfondos.com.co;
notificacionesjudiciales@medimas.com.co; spenagoss@medimas.com.co;
ammartinb@medimas.com.co; info@comapan.com.co; Sebastian Fernando Bernal
Zuniga; Diana Paola Corredor Estrella
Asunto: INCIDENTE DE DESACATO No. 02-2020-00231
Datos adjuntos: 02-2020-231 AUTO RESUELVE NULIDAD.pdf

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C No 7-36 piso 8º

Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2 82 01 63

Señores:
NOHORA BEATRIZ ORTÍZ CAMPO
COLFONDOS A.F.P.
MEDIMAS EPS
COMPAÑIA MANUFACTURERA DE PAN -COMAPAN
CIUDAD

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO No. 02-2020-00231
ACCIONANTE: NOHORA BEATRIZ ORTÍZ CAMPO
ACCIONADO: COLFONDOS A.F.P. Y OTROS

TRÁMITE INCIDENTE DESACATO

Sin embargo, no se obtuvo constancia de recibido por parte de COMAPAN y por ello, en aras de evitar vulnerar el debido proceso de las partes se procedió a notificar nuevamente dicho auto el día diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020) tal y como se evidencia en la imagen a continuación:

Juzgado 02 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogota - Bogota D.C.

De: Juzgado 02 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: viernes, 19 de junio de 2020 4:40 p. m.
Para: 'pilarlopez104@hotmail.com'; 'tutelas@colfondos.com.co';
'notificacionesjudiciales@medimas.com.co'; 'spenagoss@medimas.com.co';
'ammartinb@medimas.com.co'; 'info@comapan.com.co'; 'Sebastian Fernando
Bernal Zuniga'
Asunto: RV: INCIDENTE DE DESACATO No. 02-2020-00231
Datos adjuntos: 02-2020-231 AUTO RESUELVE NULIDAD.pdf; 9.5 (14) CONSTANCIA
NOTIFICACIÓN.pdf

De: Juzgado 02 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: martes, 16 de junio de 2020 2:28 p. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C No 7-36 piso 8º

Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2 82 01 63

Posterior a ello, el Despacho obtuvo constancia de recibido el domingo veintiuno (21) de junio de hogaña:

Juzgado 02 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogota - Bogota D.C.

De: Info <info@comapan.com.co>
Para: Juzgado 02 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: domingo, 21 de junio de 2020 8:04 p. m.
Asunto: Read: Leído: INCIDENTE DE DESACATO No. 02-2020-00231

Your message

To:
Subject: Leído: INCIDENTE DE DESACATO No. 02-2020-00231
Sent: Monday, June 22, 2020 1:04:30 AM (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

was read on Monday, June 22, 2020 1:04:14 AM (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Por lo que teniendo en cuenta que el domingo no es día hábil y el lunes veintidós (22) de junio fue festivo, se entiende por notificado el martes veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) y ejecutoriado el viernes veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020) a las 5:00 P.M., ello de conformidad con el art. 318 del C.G.P. que dispone “..El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Dicho esto y una vez en firme el auto del dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020) por medio del cual se dispuso no acceder a la solicitud de nulidad presentada por la incidentada COMAPAN; procede el Despacho a verificar el cumplimiento de la orden de tutela; en primera instancia, este Juzgado a través de sentencia proferida el veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020) ordenó:

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR a** MEDIMAS E.P.S. a través de su representante legal el señor ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO o quien haga sus veces, y al representante legal judicial el señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, en caso de no haberlo hecho, pagar a la señora NOHORA BEATRIZ ORTIZ CAMPOS:

- los 79 días de incapacidad concedidos por el médico tratante de NOHORA BEATRIZ ORTIZ CAMPOS desde el 14 DE AGOSTO DE 2017 HASTA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017.
- pagar los 30 días de incapacidad concedidos por el médico tratante de NOHORA BEATRIZ ORTIZ CAMPOS desde el 12 DE MARZO DE 2019 HASTA EL 10 DE ABRIL DE 2019
- pagar los 28 días restantes de incapacidad concedidos por el médico tratante de NOHORA BEATRIZ ORTIZ CAMPOS desde el 13 DE ABRIL DE 2019 HASTA EL 10 DE MAYO DE 2019.
- pagar los 178 días restantes de incapacidad concedidos por el médico tratante de NOHORA BEATRIZ ORTIZ CAMPOS desde el 13 DE MAYO DE 2019 HASTA EL 06 DE NOVIEMBRE DE 2019.

TERCERO: ORDENAR ordenará a la COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A., través de su representante legal la señora MARÍA FANNY RAMÍREZ HERNÁNDEZ o quien haga sus veces, que en el término

improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, en caso de no haberlo hecho, pagar a la señora NOHORA BEATRIZ ORTIZ CAMPOS:

- *los 50 días de incapacidad concedidos por el médico tratante de NOHORA BEATRIZ ORTIZ CAMPOS desde el 09 DE MARZO DE 2018 HASTA EL 27 DE ABRIL DE 2018.*
- *los 60 días de incapacidad concedidos por el médico tratante de NOHORA BEATRIZ ORTIZ CAMPOS desde el 03 DE ENERO DE 2019 HASTA EL 03 DE MARZO DE 2019.*
- *los 2 primeros días de incapacidad concedidos por el médico tratante de NOHORA BEATRIZ ORTIZ CAMPOS desde el 11 DE ABRIL DE 2019 HASTA EL 12 DE ABRIL DE 2019*
- *los 2 primeros días de incapacidad concedidos por el médico tratante de NOHORA BEATRIZ ORTIZ CAMPOS desde el 11 DE MAYO DE 2019 HASTA EL 12 DE MAYO DE 2019.*

CUARTO: ORDENAR a COLFONDOS A.F.P, a través de su representante legal o quien haga sus veces que en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, en caso de no haberlo hecho, pagar las incapacidades concedidos por el médico tratante de NOHORA BEATRIZ ORTIZ CAMPOS a partir del día 181, esto es desde el 07 DE NOVIEMBRE DE 2019 HASTA EL 11 DE MARZO DE 2020.

QUINTO: ORDENAR a MEDIMAS E.P.S. a través de su representante legal el señor ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO o quien haga sus veces, y al representante legal judicial el señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, y en caso que la inconformidad se haya presentado en tiempo, se remita el expediente de la señora NOHORA BEATRIZ ORTIZ CAMPOS a la Junta Regional de Calificación correspondiente.

Posterior a ello, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, en sede de impugnación, profirió sentencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020) en donde resolvió:

PRIMERO. CONFIRMAR los numerales **PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO** y parcialmente **EL SEGUNDO**, de la sentencia impugnada, de conformidad por lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **SEXTO** de la parte resolutive de la sentencia impugnada, para en su lugar:

I. ORDENAR el pago de las incapacidades dadas a la demandante por sus médicos tratantes dentro del periodo comprendido entre el cinco (05) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y el trece (13) de agosto de dos mil diecisiete (2017), relacionada en el cuadro visto en la parte considerativa de este proveído.

II.ORDENAR a las accionadas COLFONDOS AFP, MEDIMAS EPS y COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A., cancelar los intereses moratorios de las incapacidades ordenadas pagar mediante esta acción de tutela, por haber realizado su pago de manera extemporánea, conforme a lo considerado en esta sentencia.

III.ORDENAR a las accionadas que en el caso que se sigan expidiendo incapacidades de manera ininterrumpida por parte del médico

tratante a favor de la accionante, estas deberán ser pagadas hasta tanto se verifique la recuperación integral y reintegro efectivo de la asegurada a su vida laboral o en su defecto hasta que la calificación de pérdida de capacidad laboral sea igual o supere el 50% y pueda optar por la pensión de invalidez.

Para el efecto se debe tener en cuenta que respecto de una patología diferente y unja interrupción superior a 30 días, los dos (2) primeros días de incapacidad deben ser pagados por el empleador; del día tercero (3) al ciento ochenta (180) debe ser pagada por la EPS; del día ciento chenta y uno (181) al quinientos cuarenta (540) debe ser pagadas por la AFP y del día quinientos cuarenta y uno (541) en adelante debe ser pagada por la EPS hasta tanto la trabajadora se reintegre a trabajar u obtenga un dictamen de perdida de capacidad laboral superior al 50% en firme.

IV. NEGAR las demás pretensiones de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ADICIONAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia impugnada en el sentido de **ORDENAR** a MEDIMAS E.P.S. a través de su representante legal el señor ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO o quien haga sus veces, y al representante legal judicial el señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA o quien haga sus veces que en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, pagar los **452 días de incapacidad** concedidos por los médicos tratantes de la señora NOHORA BEATRIZ ORTIZ CAMPOS dentro del periodo comprendido entre el cinco (05) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y el trece (13) de agosto de dos mil diecisiete (2017), junto con sus correspondientes intereses de conformidad con lo considerado en esta sentencia.

De conformidad con lo expuesto, al verificar las respuestas allegadas por las accionadas COLFONDOS AFP, MEDIMAS EPS y COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A., y compararlas con las órdenes impartidas se evidencia lo siguiente:

MEDIMAS E.P.S.

Órdenes de tutela	Respuesta
- los 79 días de incapacidad concedidos por el médico tratante de NOHORA BEATRIZ ORTIZ CAMPOS desde el 14 DE AGOSTO DE 2017 HASTA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017. - pagar los 30 días de incapacidad concedidos por el médico tratante de NOHORA BEATRIZ ORTIZ CAMPOS desde el 12 DE MARZO DE 2019 HASTA EL 10 DE ABRIL DE 2019 - pagar los 28 días restantes de incapacidad concedidos por el médico tratante de NOHORA BEATRIZ ORTIZ CAMPOS desde el 13 DE ABRIL DE 2019 HASTA EL 10	En correo allegado a este Juzgado el dos (02) de abril de dos mil veinte (2020) se evidencia el pago de los 315 días de incapacidad que fueron ordenados por un valor total de \$8.432.451.

<i>DE MAYO DE 2019.</i> <i>pagar los 178 días restantes de incapacidad concedidos por el médico tratante de NOHORA BEATRIZ ORTIZ CAMPOS desde el 13 DE MAYO DE 2019 HASTA EL 06 DE NOVIEMBRE DE 2019.</i>	
<i>en caso que la inconformidad se haya presentado en tiempo, se remita el expediente de la señora NOHORA BEATRIZ ORTIZ CAMPOS a la Junta Regional de Calificación correspondiente.</i>	No realizó manifestación alguna al respecto.
<i>cancelarlos intereses moratorios de las incapacidades ordenadas pagar mediante esta acción de tutela, por haber realizado su pago de manera extemporánea, conforme a lo considerado en esta sentencia.</i>	No realizó manifestación alguna al respecto.
<i>pagar los 452 días de incapacidad concedidos por los médicos tratantes de la señora NOHORA BEATRIZ ORTIZ CAMPOS dentro del periodo comprendido entre el cinco (05) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y el trece (13) de agosto de dos mil diecisiete (2017), junto con sus correspondientes intereses de conformidad con lo considerado en esta sentencia.</i>	Indicó que el diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020) se realizó pago por valor de \$11.958.485 a la cuenta de ahorros No. 037212016 de Banco de Bogotá y aportó constancia de transferencia.

COMAPAN

Órdenes de tutela	Respuesta
<i>los 50 días de incapacidad concedidos por el médico tratante de NOHORA BEATRIZ ORTIZ CAMPOS desde el 09 DE MARZO DE 2018 HASTA EL 27 DE ABRIL DE 2018.</i> <i>los 60 días de incapacidad concedidos por el médico tratante de NOHORA BEATRIZ ORTIZ CAMPOS desde el 03 DE ENERO DE 2019 HASTA EL 03 DE MARZO DE 2019.</i> <i>los 2 primeros días de incapacidad concedidos por el médico tratante de NOHORA BEATRIZ ORTIZ CAMPOS desde el 11 DE ABRIL DE 2019 HASTA EL 12 DE ABRIL DE</i>	Allegó escrito informando que el pago de las incapacidades continuas superiores a los 540 días no corresponde al empleador. Adicionalmente indicó bajo grave dad de juramento que la funcionaria encargada de pagar la seguridad social en la compañía informó que no es viable que la compañía pague solo intereses porque no existe plataforma de operador ni planilla de pago de seguridad social que permita solo el pago de los intereses. Dicho esto, concluye el Despacho que no se efectuó el pago de las incapacidades ordenadas por el juez

2019 los 2 primeros días de incapacidad concedidos por el médico tratante de NOHORA BEATRIZ ORTIZ CAMPOS desde el 11 DE MAYO DE 2019 HASTA EL 12 DE MAYO DE 2019.	de tutela como tampoco se ha efectuado el pago a la accionante de los intereses moratorios a que haya lugar por el retraso en el pago de incapacidades, lo que se traduce en un incumplimiento de la orden de tutela.
cancelarlos intereses moratorios de las incapacidades ordenadas pagar mediante esta acción de tutela, por haber realizado su pago de manera extemporánea, conforme a lo considerado en esta sentencia.	

COLFONDOS

Órdenes de tutela	Respuesta
...pagar las incapacidades concedidos por el médico tratante de NOHORA BEATRIZ ORTIZ CAMPOS a partir del día 181, esto es desde el 07 DE NOVIEMBRE DE 2019 HASTA EL 11 DE MARZO DE 2020.	Informó realizó el pago de 121 días de incapacidades por valor de \$3.421.776 por medio de transferencia electrónica a la cuenta de ahorros No. 037212016 de Banco de Bogotá, conforme a la certificación allegada; de igual forma indicó que a la fecha no hay incapacidades pendientes de pago. Aportó constancia de pago al banco Scotiabank Colpatria a favor de la señora NOHORA BEATRIZ CAMPOS.
cancelarlos intereses moratorios de las incapacidades ordenadas pagar mediante esta acción de tutela, por haber realizado su pago de manera extemporánea, conforme a lo considerado en esta sentencia.	Indicó que el pago de intereses es improcedente toda vez que este debe ordenarse mediante orden judicial de proceso ordinario laboral y no por vía de tutela; informó que solicitó la modulación del fallo emitido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Finalmente precisó que no es procedente el pago por concepto de intereses moratorios debido a que se deberá modular el fallo de segunda instancia. Así las cosas, concluye el Despacho que hay cumplimiento parcial en tanto que no se evidencia el pago de intereses moratorios ordenados por el Juez de tutela de segunda instancia.

En síntesis, se evidencia que MEDIMAS E.P.S., adeuda el pago de los intereses moratorios ordenados en sede de impugnación como también deberá dar razón sobre la remisión del expediente; COLFONDOS A.F.P., adeuda el pago de los intereses moratorios y COMAPAN adeuda el pago de las incapacidades ordenadas por este Juzgado y los intereses a esas incapacidades que fueron ordenados por el Juzgado que conoció de la impugnación.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato en contra de:

1. El **REPRESENTANTE LEGAL** de MEDIMAS E.P.S., el señor **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO** identificado con c.c. 79486404 o quien haga sus veces, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020) proferido por este Juzgado y la sentencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida en sede de impugnación por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, en donde se ordenó el pago de incapacidades médicas y los intereses moratorios a que haya lugar por el retardo en el pago de estas.

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

2. El **REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL** de MEDIMAS E.P.S., el señor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** identificado con c.c. 80066136 o quien haga sus veces, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020) proferido por este Juzgado y la sentencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida en sede de impugnación por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, en donde se ordenó el pago de incapacidades médicas y los intereses moratorios a que haya lugar por el retardo en el pago de estas.

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

3. **MARY FONSECA RAMOS** identificada con c.c. 52386359, **LUIS ALFREDO CHAPARRO MUÑOZ** identificado con c.c. 79278496, **ZOILO CUELLAR SANCHEZ** identificado con c.c. 80407562, **CARLOS MIGUEL MENDEZ ARENAS** identificado con c.c. 79783313 y **ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ** identificada con c.c. 51937181, todos ellos en su calidad de MIEMBROS PRINCIPALES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE MEDIMAS E.P.S., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informen las razones por las cuales no han dispuesto lo necesario para hacer cumplir el fallo de tutela de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020) proferido por este Juzgado y la sentencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida en sede de impugnación por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá; o el inicio del

correspondiente proceso disciplinario en contra de los encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal y el representante legal judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991 y específicamente por los intereses moratorios a que haya lugar por el retardo en el pago de las incapacidades y la remisión del expediente de la accionante a la Junta de calificación.

4. El **REPRESENTANTE LEGAL** de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, el señor **ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA** identificado con c.c. 80504783 o quien haga sus veces, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020) proferido por este Juzgado y la sentencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida en sede de impugnación por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, en donde se ordenó el pago de incapacidades médicas y los intereses moratorios a que haya lugar por el retardo en el pago de estas.

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

5. **ALEJANDRO BEZANILLA MENA** identificada con pasaporte F13911312, **LEÓN FERNÁNDEZ DE CASTRO PEÑAFIEL** identificado con pasaporte P17478536, **LEONOR MONTOYA ALVAREZ** identificada con c.c. 41472374, **PATRICK JEAN MUZARD LE MINIHY DE LA VILLEHERVE** identificado con pasaporte F25594345, **PABLO VICENTE GONZALEZ FIGARI** identificado con pasaporte P16804583, **MANUEL FRANCISCO OBREGÓN TRILLOS** identificado con c.c. 79151183, **CARLOS FRADIQUE FRADIQUE-MÉNDEZ LÓPEZ** identificado con c.c. 79469076, **DAVID LEGHER AGUILAR** identificado con c.c. 98546433, **MARÍA MERCEDES CUÉLLAR LÓPEZ** identificada con c.c. 41366061 y **CAMILO ZEA GÓMEZ** identificado con c.c. 80502722, todos ellos en su calidad de MIEMBROS PRINCIPALES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informen las razones por las cuales no han dispuesto lo necesario para hacer cumplir el fallo de tutela de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020) proferido por este Juzgado y la sentencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida en sede de impugnación por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá; o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991 y específicamente por los intereses moratorios a que haya lugar por el retardo en el pago de las incapacidades.
6. El **REPRESENTANTE LEGAL** de la COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A., la señora **MARÍA FANNY RAMÍREZ HERNÁNDEZ** identificada con c.c. 41771248 o quien haga sus veces, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha veintiséis (26) de marzo de dos

mil veinte (2020) proferido por este Juzgado y la sentencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida en sede de impugnación por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, en donde se ordenó el pago de incapacidades médicas y los intereses moratorios a que haya lugar por el retardo en el pago de estas.

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

7. **MARÍA ELVIRA UMAÑA DE VELEZ** identificada con c.c. 20191922, **VELEZ VAN MEERBEKE ALEJANDRO NICOLAS ANTONIO MARÍA** identificado con c.c. 3227608 y **MARIANA DOROTHEA VELEZ UMAÑA**, identificada con c.c. 51789406, todos ellos en su calidad de MIEMBROS PRINCIPALES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE la COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informen las razones por las cuales no han dispuesto lo necesario para hacer cumplir el fallo de tutela de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020) proferido por este Juzgado y la sentencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida en sede de impugnación por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá; o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991 y específicamente por el pago de las incapacidades ordenadas y el pago de los intereses moratorios a que haya lugar por el retardo en el pago de las incapacidades.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informen las razones por las cuales no ha dado cumplimiento en su integridad al fallo de tutela de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020) proferido por este Juzgado y la sentencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida en sede de impugnación por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.

TERCERO: COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones

procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.

Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.

Ademas, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria, acompasado con diversos acuerdos que hasta la fecha ha proferido el Consejo Superior de la judicatura se dispondrá **la notificación de este auto por el medio más expedito, en este caso al correo electrónico dispuesto.**

Notificación que además se encuentra avalada por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia ATL145-2020 del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) con ponencia del Magistrado Fernando Castilla Caden a, señaló:

“... en este punto, debe recordar la Sala que si bien es cierto la notificación por correo electrónico es expedita, en el trámite incidental sólo resulta ser idónea cuando se tiene la certidumbre de que el correo electrónico pertenece a la persona llamada a responder o es suministrado por la misma, dada la trascendencia de las decisiones que se adoptan en el incidente de desacato, que pueden implicar sanciones de tipo económico, privación de la libertad y procesos de carácter disciplinario.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a617adf201685587ee85cada12b6b218a2e2b443ffa7375ac10f24b21d95509

Documento generado en 01/07/2020 04:51:31 PM